

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

Referencias:

Fecha de Libramiento:: 31/08/2026 11:33:16

Fecha de Notificación: 31/08/2026 11:33:16

Notificado por: ANNAN HORACIO

Nro. Notificación Electrónica: 157230381

Nro. Notificación Electrónica: 157230382

Año Registro Electrónico: 2026

Código de Acceso Registro Electrónico: C0C83015

Fecha y Hora Registro: 31/08/2026 11:33:47

Funcionario Firmante: 31/08/2026 10:05:51 - MORALES Martin Miguel (martin.morales@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/08/2026 11:28:49 - SOLAZZI Cesar Alejandro (cesar.solazzi@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/08/2026 11:33:25 - ANNAN Horacio Daniel (horacio.annan@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico: 265

Prefijo Registro Electrónico: RR

Registración Pública: SI

Registrado por: ANNAN HORACIO

Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Tipo de Resolución: SOBRESEIMIENTO - SE REVOCA

Texto con 9 Hojas.



244402091001438558

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los **Dres. Martín Miguel Morales y César Alejandro Solazzi** -subrogante-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en la **Causa N° 8957-2026 (del Registro de esta Alzada)**, caratulada "*Cernuda, Julio Arturo s/ Lesiones Culposas - IPP N° 12-00-003152-25/00*", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 departamental, resultó del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. SOLAZZI - MORALES**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal Subrogante a cargo de la UFlyJ N° 6, Dr. Pablo Daniel Aguilar, contra el decisorio que rechaza la requisitoria de elevación a juicio y, en consecuencia, dispone sobreseer al imputado *Julio Arturo Cernuda*, por el delito de lesiones graves por la conducción imprudente de vehículo automotor, en los términos del art. 94 bis primer párrafo y 45 del CP.

En primer lugar, el recurrente cuestiona la errónea aplicación de la normativa vial respecto de la prioridad de paso, sosteniendo que el magistrado relativizó indebidamente el carácter absoluto de la prioridad que asistía a la víctima, Elsa Noemí Vico, quien circulaba por la derecha.

En este sentido, señala que en la ocasión Cernuda, quien se aproximó a la intersección desde la izquierda, debió cederle el paso con independencia de quién hubiera ingresado primero o avanzado más en la encrucijada.

Afirma que, al no hacerlo, creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado lesivo.

En segundo término, denuncia la violación del principio de



244402091001438558

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

confianza y una defectuosa aplicación de la teoría de la imputación objetiva. Critica que el juez atribuyera a la víctima el deber de advertir la presencia del automóvil y realizar maniobras de frenado o evasión, cuando, por gozar de prioridad de paso, podía legítimamente confiar en que quienes circulaban por su izquierda respetarían esa regla.

Agrega que la baja velocidad atribuida al imputado no lo exime de responsabilidad, por el contrario, demostraría que contaba con dominio suficiente para detener el vehículo antes de ingresar a la intersección.

Como tercer agravio, plantea una valoración probatoria arbitraria y la inexistencia del grado de certeza necesario para disponer el sobreseimiento, sosteniendo que el acta de procedimiento y pericia accidentológica abastecen suficientemente, en esta etapa, tanto la materialidad como la posible infracción al deber de cuidado.

En particular, entiende que el hecho de que la motocicleta impactara contra el lateral trasero derecho de la camioneta no excluye la responsabilidad de Cernuda, sino que podría demostrar que este se interpuso en su línea de marcha.

Por ello, considera que cuestiones tales como las velocidades, las posibilidades de evitación y la distribución de los riesgos deberán esclarecerse en el debate oral y no mediante un sobreseimiento anticipado.

Finalmente, denuncia incongruencia y defecto de fundamentación en la resolución, pues el magistrado habría atribuido las lesiones de Elsa Noemí Vico a la *“conducción imprudente del motociclista Ale”*, persona ajena al hecho analizado, lo que evidencia una confusión respecto de los sujetos procesales y una falta de análisis concreto del caso que afecta la validez del pronunciamiento.

En función de tales argumentos, solicita la revocación del sobreseimiento de *Julio Arturo Cernuda* y la elevación de la causa a juicio.



244402091001438558



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. César A. SOLAZZI**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos al cual la norma habilita la vía recursiva, habiendo finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 325, 341, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. César A. SOLAZZI**, dijo:

Analizados los elementos probatorios adunados a la investigación penal preparatoria así como los agravios expuestos por los recurrentes, propondré al acuerdo revocar el resolutorio puesto en crisis.

Entiendo que resulta prematuro el sobreseimiento dictado por el *a quo*, en tanto constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del CPP, y su aplicación requiere un grado de certeza negativa sobre la causal en que se funde y un cuadro de necesaria claridad, que solo la amplitud que brinda el debate, permitirá esclarecer (art. 323 y ccdds. del CPP).

En contraposición a lo sostenido por el *a quo*, se advierte, a



244402091001438558

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

partir de los elementos colectados durante la investigación preliminar, la existencia de elementos que permiten sostener, con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal, una posible violación al deber objetivo de cuidado por parte del imputado Cernuda, quien, al mando del automóvil marca Fiat, modelo Fiorino, dominio GDB-751, habría omitido ceder el paso a quien circulaba por su derecha.

Como consecuencia de dicha maniobra, el rodado conducido por el nombrado habría irrumpido en la línea de marcha de Vico, Elsa Noemí, quien se desplazaba al mando de su motocicleta marca Motomel, dominio A185GFH, en sentido Sur-Norte.

Ante ello, la nombrada no habría podido evitar la colisión, impactando con su motocicleta contra el lateral derecho del vehículo, a raíz de lo cual sufrió lesiones de carácter grave, consistentes en una fractura de tibia izquierda que comprometió tanto el platillo tibial como la diáfisis.

Si bien de las constancias probatorias reunidas surge que la motocicleta Motomel impactó frontalmente contra el sector lateral trasero derecho del Fiat Fiorino —que presentó un abollón de aproximadamente veinte centímetros de diámetro en dicha zona— y que el punto de colisión fue ubicado por el perito ingeniero Ferretti en el cuadrante “Sureste” de la intersección, tales circunstancias no resultan suficientes, por sí solas, para descartar la hipótesis de una conducta imprudente atribuible al imputado.

En efecto, no puede soslayarse que del material filmico incorporado a la investigación no surge cómo se produjo el ingreso de los rodados a la intersección, extremo que reviste particular relevancia para establecer la mecánica del accidente. De las imágenes únicamente puede observarse el momento en que Cernuda ya se encontraba dentro de la encrucijada, sin que resulte posible determinar, a partir de ellas, las circunstancias inmediatamente anteriores a dicho ingreso.

Este extremo adquiere especial importancia a la luz de los propios dichos del imputado, quien, al prestar declaración en los términos



244402091001438558

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

del art. 308 del CPP, manifestó: *“...Tomé 9 de Julio, doblé en 3 de Febrero, aminoré la marcha prácticamente a cero, para cruzar calle Merced. Nunca cruzo sin aminorar la marcha. Miré hacia mi derecha, no venía ningún vehículo. Sí, vi a una motocicleta. Sabiendo que la motocicleta tenía la prioridad de paso, aceleré la marcha para pasar antes que la moto, calculando que pasaba bien... Simplemente creí, y mi calculo que dio que pasaba.”.*

De tal modo, el propio imputado reconoció no sólo haber advertido la presencia de la motocicleta, sino también que ésta gozaba de prioridad de paso y, pese a ello, decidió acelerar su marcha con el propósito de atravesar la intersección antes de su llegada, efectuando para ello un cálculo acerca de la posibilidad de completar el cruce sin que se produjera la colisión.

Puede determinarse entonces -en principio- que el arribo de ambos vehículos a la esquina de las arterias por las que circulaban cada uno, se produjo en forma simultanea.

Téngase presente al efecto las particularidades que presenta la encrucijada de las calles Merced y 3 de Febrero, en la cual el eje de la vereda sureste se encuentra desplazado en dirección al norte. Además quienes circulan por calle 3 de Febrero cuentan con una amplia visión del tránsito que arriba por la restante arteria.

Por su parte, conforme se visualiza en el material fílmico -citado- las velocidades de ambos vehículos y el punto de impacto permitiría llegar a la conclusión de que la víctima arribó a la intersección en forma simultanea al imputado.

Esta circunstancia no resulta jurídicamente neutra. Por el contrario, la decisión de acelerar para atravesar una intersección luego de haber advertido la aproximación de un vehículo que tenía prioridad de paso constituye, cuanto menos, una circunstancia susceptible de ser valorada como una posible infracción al deber objetivo de cuidado, en tanto importa



244402091001438558

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

asumir deliberadamente un riesgo que podía ser evitado mediante la conducta exigible de ceder el paso y permitir el normal desplazamiento del vehículo prioritario.

Desde esta perspectiva, no puede afirmarse, en el estado actual del proceso, que el ingreso del automóvil a la intersección se hubiera producido de manera inocua ni que la colisión pueda ser explicada exclusivamente a partir de la conducta desplegada por la víctima, tal como fuera deducido el *a quo*. Es que, la propia versión brindada por Cernuda introduce un elemento de relevancia para el análisis de la mecánica del hecho.

Es sabido que la prioridad de paso no puede ser examinada de manera aislada respecto de las restantes circunstancias que rodearon el hecho, pues las normas de tránsito imponen a todos los conductores un deber general de cuidado y prevención. Sin embargo, a partir de las constancias probatorias recabadas en la investigación podría concluirse que la conducta de Cernuda habría sido imprudente en términos penalmente relevantes, en tanto su comportamiento se apartó del estándar de cuidado exigible, generando o incrementando un riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente se concretó en las lesiones padecidas por la víctima.

Bajo esa perspectiva, tampoco resulta razonable trasladar a la víctima el deber de haber advertido la presencia del automóvil y de efectuar maniobras de frenado o evasión para evitar la colisión, cuando, según la propia declaración del imputado, éste conocía la aproximación de la motocicleta y decidió acelerar para ganarle el paso.

La eventual posibilidad física de que la víctima hubiera podido reaccionar de otro modo constituye, en todo caso, una cuestión que deberá ser determinada a partir de la prueba y de la reconstrucción de la mecánica del accidente, pero no permite, en este estadio, descartar sin más la incidencia causal de la conducta desplegada por el imputado.

En consecuencia, con las constancias convictivas hasta aquí



244402091001438558

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

reunidas, no puede afirmarse que el evento responda exclusivamente a la conducta de la víctima, por el contrario, subsisten aspectos relevantes vinculados con la mecánica del hecho, la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes, la incidencia causal de sus respectivas acciones y la eventual concreción del riesgo introducido por el imputado, cuestiones que deberán ser dilucidadas en la etapa de debate.

Por ello, en este estadio procesal, deviene improcedente el dictado del sobreseimiento del imputado.

En paridad con lo sostenido por la Fiscalía, considero que existen, cuanto menos, elementos suficientes para habilitar la apertura de la siguiente etapa procesal, en la cual, con plena vigencia de los principios de inmediación, oralidad y amplitud probatoria, podrá dilucidarse con mayor precisión la mecánica del evento investigado, así como la eventual responsabilidad penal que pudiera corresponder.

La plataforma fáctica reunida hasta el presente resulta suficiente para acceder a la etapa de debate, quedando el mérito cargoso de las constancias referidas sujeto a la valoración probatoria que oportunamente efectúe el sentenciante, quien deberá determinar su alcance y poder convictivo conforme las reglas de la sana crítica (confr. LP 36089 RSD-812-10 S 20-5-2010).

Cabe recordar, asimismo, que el sobreseimiento constituye la culminación del proceso y su dictado debe fundarse en el convencimiento de que se presenta alguno de los supuestos expresamente previstos por la ley -art. 323 del CPP-, sea por la objetiva y fundada determinación de que existe una situación encuadrable en tales normas, o de que no podrá alcanzarse un mínimo cuadro probatorio que provoque la razonada convicción que aquellas reglas no deben ser aplicadas. (Tribunal Casación Pcia. de Buenos Aires, Sala 2, 20408 RSD-6-6 S 7-2-2006), no siendo este el caso de autos.

Conforme estas premisas, propondré al Acuerdo **revocar** el



244402091001438558



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

decisorio impugnado.

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. César A. SOLAZZI**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (arts. 325, 341, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Agencia Fiscal y, en consecuencia, **revocar** el auto impugnado.

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (arts. 325, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del CPP).

II.- Acoger el recurso en tratamiento y, en consecuencia, **revocar** el decisorio que sobresee al imputado *Julio Arturo Cernuda*, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por lo que corresponde elevar la presente **IPP N° 12-00-003152-25/00** respecto del nombrado por el delito de lesiones graves por la conducción imprudente de vehículo automotor, en los términos del art. 94 bis primer párrafo y 45 del CP, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 Departamental (art. 323 *a contrario sensu*, 337 y ccdts. del CPP) - (**Causa N° 8957-2026 del Registro de este Organismo**).

Notifíquese electrónicamente a: fisgen.pe@mpba.gov.ar y a



244402091001438558



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ufdp1.pe@mpba.gov.ar

Regístrese. - Oportunamente, devuélvase

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 31/08/2026 10:05:51 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/08/2026 11:28:49 - SOLAZZI Cesar Alejandro - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/08/2026 11:33:25 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Creado por: CASADO, ROSA el 31/08/2026 11:36:26



244402091001438558

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 31/08/2026 11:33:47 hs. bajo el número RR-265-2026 por ANNAN HORACIO.